



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320180054400

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por el **Hospital Universitario San Ignacio** contra la **Caja de Previsión Social del Casanare “Caprecosa EPS”**, se observa previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, que las obligaciones reclamadas tienen origen en la relación contractual existente entre la demandante y la demandada para la prestación de servicios de salud, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1003; razones por las cuales, la verificación de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., debe efectuarse, además de cara a lo preceptuado en la normatividad especial de la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyan.

En ese orden, véase que la Resolución No. 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012) emitida por el Ministerio de la Protección Social (normatividad vigente según el artículo 4.1.1. del citado Decreto 780) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 15. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico número 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Las disposiciones normativas previamente señaladas, establecen como exigencias adicionales de las facturas, con ocasión de la prestación de servicios de salud a los obligados a pagar dichas acreencias, el envío junto con los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 y el deber de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibidem*.



19

Así, descendiendo al caso en concreto, al estudiar el primero de aquellos requisitos, se observa que los documentos denominados "facturas de venta" que fueron aportados como soporte de la acción ejecutiva, en cuya descripción se consignan servicios médicos quirúrgicos, consulta, exámenes especializados, hospitalización y suministro de medicamentos a los usuarios afiliados y beneficiados tanto del régimen contributivo como del subsidiado, donde efectivamente corresponden a títulos emitidos por prestación de servicios de salud, que no recaen sobre una venta real y efectiva de mercaderías, cuya ejecución debe encontrarse soportada además con anexos descritos en líneas precedentes, según la naturaleza o particularidad del servicio prestado.

Luego, previa revisión exhaustiva de cada uno de los documentos aportados junto con la demanda cuya admisión se pretende, las facturas de venta fueron acompañadas únicamente de la respectiva constancia de recibido por parte de la ejecutada, sin que se hubiesen adosado a las mismas, todos los soportes exigidos en los artículos 2.5.4.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y definidos en la Resolución 3047 de 2008, requeridos para exigibilidad de dichas acreencias, enlistados en el literal b del anexo técnico No. 5 estatuido en el precitado precepto legal, atendiendo el carácter de la prestación, tales como, autorización, comprobante de recibido del usuario, orden y/o formula médica, entre otros, exigidos.

Razones por las que, advertido el incumplimiento de todos aquellos requisitos exigidos para perseguir el pago de obligaciones de prestación de servicios de salud, en el *sub examine* es dable a colegir, la falta de acreditación de los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. del P., que establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que en éstos eventos deben ser integrados por todos los anexos prescritos por el legislador, que constituyen plena prueba en su contra, se dispondrá negar la orden de apremio reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

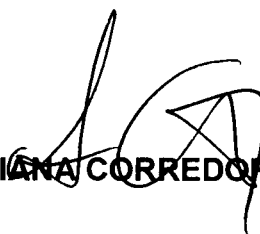
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **5**, hoy

01 DIC 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria